



Albania, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
<i>Demandante</i>	<i>Caja Agraria</i>
<i>Demandados</i>	<i>Adriano Cerón Ortega y Adriano Cerón Luna</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-1999-0017-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 055</i>

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor Adriano Cerón Ortega, consistente en la expedición de auto de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

SITUACIÓN FÁCTICA

La Caja de Crédito Agrario e Industrial y Minero, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecario en contra de Adriano Cerón Ortega y Adriano Cerón Luna, por las sumas de dinero referidas en el título base de ejecución, que para garantizar su pago, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-0001264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 10 de mayo de 1.999, decretándose el embargo y secuestro del referido inmueble, el que fue inscrito en el respectivo folio de matrícula el día 24 de mayo del mismo año, según folio de matrícula inmobiliaria 420-1264 enviado al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

Como quiera que el proceso permaneció inactivo desde el 5 de marzo de 2.001, fecha en la que mediante auto se acepta la renuncia del poder conferido al apoderado especial, hasta el día 27 de enero de 2011, fecha en la cual se impartió el trámite previsto en el artículo 346 del Código de procedimiento Civil, que culminó como el auto del 28 de marzo de ese mismo año mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 346 del estatuto procesal civil vigente aun para el año 2011 que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

De la anterior disposición emerge claro entonces, que en el evento en que la parte que promueve cualquier actuación, incumpla con la carga procesal de impulso del proceso pese a habersele requerido su cumplimiento, las consecuencias no son otras que el decreto, mediante auto, de (i) la terminación del proceso o la actuación correspondiente, (ii) el



levantamiento de las medidas cautelares consumadas, y (iii) la condena en costas y perjuicios si el levantamiento de esas medidas cautelares obedecen a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente del citado proceso, encuentra el despacho que mediante auto interlocutorio No. 074 de fecha 28 de marzo de 2011, se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En esa decisión se ordenó el desglose de los documentos y el archivo del expediente, pasando por alto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como consecuencia de la terminación del proceso por esa causa, permaneciendo, entonces, vigente esa cautela por más de 11 años.

Así las cosas, atendiendo a que el presente proceso se encuentra archivado, esta judicatura ordenará previo desarchivo de las diligencias, el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 0021 del 10 de mayo de 1999, consistente en el embargo y secuestro del predio rural denominado San Isidro, ubicado en la vereda quebrada grande de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-0001264.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania-Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el desarchivo del proceso bajo radicado 18-029-40-89-001-1999-0017-00.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-0001264.

TERCERO. - OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, para que se sirva inscribir el levantamiento de la medida cautelar y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO. - Una vez agotados los trámites dispuestos en esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e715a8227033315a67be1fc5849745f1600879e98285446ca80ceb8aedb19bc9

Documento generado en 08/06/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>